

la entrega, le serán entregados en Ainhoa ó la Junquera, si fuese el de España; en Urdoz ó Perpignan, si fuese el de Francia; para lo cual serán depositados en la habitacion del Comandante de Armas, si le hubiese en estos puntos, ó si no, en los del jefe de la Guardia civil española ó del Jefe de la Gendarmería francesa.

6° El Gobierno aprehensor satisfará los gastos que se hicieren para la conduccion de ellos, hasta los mencionados puntos de depósito; el reclamante, los que desde estos puntos se causen.

Art. 7° El Gobierno reclamante satisfará al aprehensor todos los gastos que desde la aprehension hubiese causado la manutencion de los caballos.

Está conforme con la nota original del acuerdo que fué puesto en ejecucion por mútua Convenio, desde 1° de Agosto de 1861:

ARTÍCULO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA, PARA FIJAR LOS DERECHOS CIVILES DE LOS RESPECTIVOS SÚBDITOS Y LAS ATRIBUCIONES DE LOS AGENTES CONSULARES DESTINADOS A PROTEGERLOS, FIRMADO EN MADRID EL 7 DE ENERO DE 1862.

Art. 25. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó Agentes consulares, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país los marineros y cualquiera otra persona que forme parte de la tripulacion de los buques mercantes de su nacion que hubiesen desertado de los mismos.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar, mediante la presentacion del rol del buque ó de un extracto de este documento, ó mediante copia auténtica del mismo, si el buque hubiese partido, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta peticion, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos. Se dará además á dichos Agentes consulares toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision, y estarán mantenidos en las cárceles del país, á peticion y á expensas del Cónsul ó Vicecónsul, hasta que éste encuentre ocasion de hacerlos regresar á su patria.

Este arresto no podrá durar más de tres meses, pasados los cuales, mediante aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, será puesto en libertad el arrestado, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto no obstante, si el desertor hubiese cometido algun delito en tierra, podrá la autoridad local diferir la extradicion hasta que el Tribunal haya dictado su sentencia, y ésta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las altas Partes contratantes, convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que tenga lugar la desercion, están exceptuados de las estimulaciones del presente artículo.

## GRAN BRETAÑA.

Convenio de extradicion celebrado entre España y la Gran Bretaña en 4 de Junio de 1878.

S. M. el Rey de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, habiendo juzgado conveniente, á fin de contribuir á la mejor administracion de la Justicia y á la prevencion del crimen, que las personas acusadas ó sentenciadas por los crímenes ó delitos más abajo enumerados, y fugitivas de la Justicia, sean recíprocamente entregadas en determinadas circunstancias, han resuelto estipular el presente Tratado, y nombrado por su Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Manuel Rancés y Villanueva, Marqués de Casa-Laiglesia, Senador del Reino, Caballero Gran Cruz de su Real y distinguida Orden de Carlos III, y Caballero de primera clase de la Orden Civil de Beneficencia de España, Caballero Gran Cruz de la Orden Pontificia de San Gregorio el Magno, Caballero de primera clase de la Real Orden del Aguila Roja de Prusia, Gran Cruz de las Reales Ordenes de la Corona de Italia, de Federico de Wurtemberg y de Alberto el Valeroso de Sajonia, de las Gran Ducales de Felipe el Magnánimo de Hesse Darmstadt, del Halcon Blanco de Sajonia Weimar y de la Corona de Vandalia de Mecklenburgo Shwerin, y de la Ducal de Adolfo de Nassau, Gran Cruz del Leon y el Sol de Persia, etc., etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Roberto Arturo Talbot Gascoyne Cecil, Marqués y Conde de Salisbury, Vizconde Granborne, Dorset y Baron Cecil de Essendine, Par del Reino Unido, Miembro del muy Honorable Consejo privado de S. M. y su principal Secretario de Estado para los Negocios extranjeros.

Quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° S. M. el Rey de España se obliga á entregar en las circunstancias y con las condiciones estipuladas en el presen-

te Tratado, todas las personas, con excepcion de sus propios súbditos, y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga á entregar en las mismas circunstancias y con las mismas condiciones, todas las personas que habiendo sido encausadas ó sentenciadas por los Tribunales de una de las dos altas Partes contratantes por los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2º, y cometidos en su territorio, sean halladas en el territorio de la otra.

Art. 2º Se concederá recíprocamente la extradicion por los siguientes crímenes ó delitos:

- 1º Asesinato, parricidio, infanticidio, envenenamiento ó tentativa de asesinato.
- 2º Homicidio.
- 3º Aborto.
- 4º Violacion.
- 5º Atentado contra el pudor, consumado ó intentado sobre persona de uno ú otro sexo menor de doce años.
- 6º Secuestro, robo, abandono, exposicion ó retencion ilegal de niños.
- 7º Sustraccion de menores.
- 8º Bigamia.
- 9º Heridas ó lesiones corporales graves.
10. Desacato ó violencia contra Autoridades, Magistrados ó funcionarios públicos.
11. Amenazas verbales ó escritas con intencion de robar dinero ó valores.
12. Falso testimonio y soborno de testigos, peritos ó intérpretes.
13. Incendio voluntario.
14. Hurto y robo.
15. Abuso de confianza ó defraudacion por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, liquidador, síndico, funcionario público, director, miembro ó empleado de una sociedad ó por cualquier otra persona.
16. Estafas, ocultacion fraudulenta de dinero, valores ú objetos muebles y adquisicion de los mismos con conocimiento de que han sido ilegalmente obtenidos.
17. (a) Fabricacion y expendicion de moneda falsa ó alterada.
- (b) Falsificacion de documentos ó empleo de los mismos; falsificacion de los sellos del Estado, punzones, timbres ó papel seliado ó empleo de sellos, punzones ó timbres falsificados.
- (c) Fabricacion ilegal de instrumentos para la falsificacion del cuño de la moneda.
18. Quiebra fraudulenta.
19. Actos cometidos con intencion de poner en peligro la vida de los viajeros en un tren de camino de hierro.

20. Destruccion ó deterioro de cualquiera propiedad mueble é inmueble penados por la Ley.

21. Crímenes que se cometan en la mar.

(a) Piratería.

(b) Destruccion ó pérdida de un buque causada intencionalmente ó tentativa y conspiracion para dicho objeto.

(c) Rebelion ó conspiracion por dos ó más personas para rebelarse contra la autoridad del Capitan á bordo de un buque en alta mar.

22. Trata de esclavos con arreglo á las leyes de cada uno de ambos Estados respectivamente.

La extradicion tendrá tambien lugar por complicidad en cualquiera de los crímenes y delitos enumerados en este artículo, con tal de que sea punible por las leyes de ambas Partes contratantes.

3º El presente Tratado será aplicable á los crímenes y delitos cometidos anteriormente á su celebracion, pero en ningun caso podrá la persona que haya sido entregada, en virtud de sus estipulaciones, ser encausada por ningun otro crimen ó delito cometido en el país que la reclama que aquél por el cual se concedió la extradicion.

Art. 4º No se hará la entrega de persona alguna si el delito por que se pide su extradicion es de carácter político, ó si dicha persona prueba á satisfaccion de la Autoridad competente del Estado donde se halla que la demanda de entrega ha sido hecha en realidad con objeto de perseguirla ó castigarla por un delito de carácter político.

Art. 5º En los Estados de S. M. el Rey de España, con excepcion de las Provincias ó posesiones de Ultramar, el procedimiento para pedir y obtener la extradicion será el siguiente:

El Representante diplomático de la Gran Bretaña dirigirá al Ministro de Estado, con la demanda de extradición, una copia auténtica y legalizada de la sentencia ó del auto de prision contra la persona acusada, estableciendo claramente el crimen ó delito por el cual se procede contra el fugitivo.

A este documento judicial se acompañarán, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otras noticias ó datos que puedan ser útiles para identificarla.

Estos documentos serán comunicados por el Ministro de Estado al de Gracia y Justicia, por cuyo Ministerio, después de examinados y de reconocer que hay lugar á la extradicion, se expedirá una Real orden concediéndola y ordenando el arresto de la persona reclamada y su entrega á las Autoridades británicas.

En virtud de dicha Real orden, el Ministro de la Gobernacion adoptará las medidas oportunas para el arresto del fugitivo; y verificado que sea, será éste puesto á disposicion del

Representante diplomático que pidió su extradición y conducido hasta el puerto de mar, donde para hacerse cargo de él, se halle el Comisionado al efecto por el Gobierno de S. M. británica.

En el caso de que los documentos suministrados por este Gobierno para la identificación de la persona reclamada, ó de que los datos obtenidos por las Autoridades españolas con el mismo fin se considerasen insuficientes, se dará inmediato aviso de ello al Representante diplomático de la Gran Bretaña, quedando detenida la persona arrestada hasta que el Gobierno británico haya suministrado nuevas pruebas para establecer la identidad de aquella ó para esclarecer cualquiera otra dificultad relativa al exámen y resolución del asunto.

Art. 6° En los Estados de S. M. británica, con excepcion de las Colonias ó posesiones extranjeras, el procedimiento para pedir y obtener la extradición, será el siguiente:

(a.) En el caso de una persona, acusada, la demanda será dirigida al principal Secretario de Estado de S. M. británica para los Negocios extranjeros por el Representante diplomático de España. A dicha demanda acompañará un auto de prisión ú otro documento judicial equivalente, expedido por un Juez ó Magistrado competentemente autorizado para conocer en la causa formada al acusado en España, y las declaraciones hechas con arreglo á las leyes ante dicho Juez ó Magistrado manifestando claramente el crimen ó delito de que se le acusa; y por último, si es posible, las señas de la persona reclamada y cualesquiera otros datos que puedan ser útiles para establecer su identidad.

Dicho principal Secretario de Estado, transmitirá los documentos enunciados al principal Secretario de Estado de S. M. británica para los negocios interiores (Home Department), quien por una orden de su puño y provista de su sello someterá la demanda de extradición á un Magistrado de policía de Lóndres, requiriéndole que expida, si há lugar, un mandato de prisión contra la persona reclamada.

Este Magistrado expedirá el mandamiento requerido, si las pruebas presentadas fuesen en su opinion bastantes á justificar igual medida, en el supuesto de haberse cometido el crimen ó delito en el Reino Unido.

Verificada la aprehension de la persona reclamada, se la conducirá ante el Magistrado que dictó el auto de prisión ó ante cualquiera otro Magistrado de policía de Lóndres.

Si las pruebas presentadas justificasen con arreglo á la Ley de Inglaterra la formacion de causa al detenido en el caso de que el acto, por el cual se le acusa, hubiese sido cometido en el Reino Unido, el Magistrado de policía ordenará su prisión hasta que el Secretario de Estado expida la orden para que la

extradición se verifique, y dirigirá inmediatamente á éste certificación de que así lo ha hecho, juntamente con un informe sobre el asunto.

A la terminacion de un plazo, que no podrá exceder de quince dias desde que se ordenó la prisión y sujecion á juicio del preso, el Secretario de Estado mandará, por medio de una orden de su puño y provista de su sello, que sea aquél entregado al Comisionado autorizado para recibirlo por el Gobierno español.

(b.) En el caso de una persona condenada, el procedimiento será el mismo que queda indicado, salvo que el auto ó mandato que haya de ser presentado por el Representante diplomático de España en apoyo de la demanda de extradición, expresará claramente el crimen ó delito por el que la persona reclamada haya sido condenada, mencionando al mismo tiempo el lugar y fecha de la sentencia.

La prueba que en ese caso deberá ser presentada al Magistrado de policía, ha de ser de naturaleza que establezca que, segun la ley de Inglaterra, el detenido ha sido condenado por la infraccion de que se le acusó.

(c.) Los sentenciados en rebeldía ó *in contumaciam* se considerarán para los efectos de la extradición como acusados y serán entregados en este concepto.

Después de verificada por mandato del Magistrado de policía la prisión de la persona acusada ó condenada hasta que el Secretario de Estado expida la orden de extradición, dicha persona tendrá el derecho de reclamar un mandato de *Habeas Corpus*. Si hiciese uso de este derecho, la extradición se diferirá hasta que el Tribunal falle sobre el incidente, y no podrá llevarse á cabo si no cuando el fallo sea adverso al reclamante. En este caso el Tribunal podrá mandar, sin la orden de un Secretario de Estado, la inmediata entrega del acusado al Comisionado autorizado para hacerse cargo de él, ó mantenerle en prisión hasta que dicha orden del Secretario de Estado sea expedida.

Art. 7° Los autos, mandatos, declaraciones juradas, expedidos ó tomados en los Estados de una de las altas Partes contratantes, las copias de esos documentos, así como las certificaciones ó documentos judiciales en que se funde la condena, serán recibidos como pruebas en el procedimiento de los Estados de la otra, si están provistos de la firma ó de la certificación de un Juez, de un Magistrado ó de un funcionario del país en que hayan sido expedidos ó tomados, y siempre que dichos autos, mandatos, declaraciones, copias, certificaciones y documentos judiciales sean certificados por el juramento de un testigo ó por el sello oficial del Ministro de Gracia y Justicia ó algun otro Ministro de la Corona.

Art. 8º Todo criminal fugitivo podrá ser detenido por mandato de cualquier Magistrado de policía, Juez de paz ó municipal ú otra Autoridad competente en cada uno de los dos Estados, expedido en virtud del informe, demanda, prueba ó todo otro acto de procedimiento que en opinion de la Autoridad que expidiere el mandato fuese bastante á justificar éste, si el crimen ó delito hubiese sido cometido ó la persona hubiese sido condenada en la parte de los Estados de ambos contratantes en que el Magistrado, Juez de paz ú otra Autoridad competente ejercen jurisdiccion; á condicion, sin embargo, en el Reino Unido, de que se haga comparecer al acusado tan pronto como sea posible ante un Magistrado de policía de Londres.

Así en España como en el Reino Unido el detenido con arreglo á este artículo, será puesto en libertad si en un término de treinta dias no ha sido formulada demanda de extradicion por el Representante diplomático de su país, con arreglo á las estipulaciones de este Tratado.

La misma regla se aplicará á los casos de personas acusadas ó condenadas por cualquiera de los crímenes ó delitos especificados en este Tratado y cometidos en alta mar á bordo de un buque de uno de los dos países que llegase á un puerto del otro.

Art. 9º Si el criminal fugitivo constituido en prision no ha sido entregado cuando hayan trascurrido dos meses después de haber sido expedida la orden de prision ó dos meses después del fallo del Tribunal negativo de su reclamacion de un mandato de *Habeas Corpus* en el Reino Unido, será puesto en libertad, á ménos que haya causa suficiente para lo contrario.

Art. 10. En las provincias de Ultramar, Colonias y demás posesiones de las dos altas Partes contratantes, el procedimiento será el siguiente:

La demanda de extradicion del criminal fugitivo que se hubiese refugiado en una Provincia ultramarina, colonia ó posesion de una de las dos Partes contratantes, se dirigirá al Gobernador ó á la Autoridad superior de dicha provincia, colonia ó posesion por el Agente consular de mayor categoria del otro Estado en dicha provincia, colonia ó posesion; ó si el criminal se ha fugado de una provincia ultramarina, colonia ó posesion del Estado en cuyo nombre se pide la extradicion por el Gobernador ó Autoridad superior de esta Provincia, colonia ó posesion.

En estos casos se observarán, en cuanto sea posible, las disposiciones del presente Tratado por los respectivos Gobernadores ó Autoridades superiores; pero se reserva á éstos la facultad de conceder la extradicion ó de someter la resolucion del caso á los Gobiernos de sus respectivos países.

Art. 11. En los casos en que fuese necesario, el Gobierno

español será representado ante los Tribunales británicos por los Oficiales legales de la Corona y el Gobierno británico ante los Tribunales españoles por el Ministerio fiscal.

Los Gobiernos respectivos prestarán asistencia á los representantes diplomáticos que la reclamen para la custodia y seguridad de las personas sujetas á extradicion.

Art. 12. No se dará curso á la demanda de extradicion cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada por el mismo crimen ó delito en el Estado, al cual aquella demanda se dirija, ni tampoco cuando después de los actos que constituyen el crimen ó delito de que se le acuse, después de la acusacion ó después de la condena, tenga derecho al beneficio de la prescripcion, segun las leyes de dicho Estado.

Art. 13. Cuando la persona reclamada por una de las Altas Partes contratantes, en virtud del presente Tratado, fuese reclamada asimismo por uno ó varios otros Estados, á causa de crímenes ó delitos cometidos en sus territorios respectivos, su extradicion será concedida al Estado, cuya demanda sea de fecha anterior, á ménos que exista entre los diferentes Gobiernos un arreglo para determinar la preferencia, ya por la gravedad del crimen ó delito, ya por cualquier otro motivo.

Art. 14. Cuando la persona reclamada estuviese encausada ó hubiese sido condenada por un crimen ó delito cometido en el Estado en que se hubiese refugiado, su extradicion podrá diferirse hasta que haya sido puesta en libertad con arreglo á las leyes.

En el caso de que dicha persona reclamada se hallase acusada ó detenida en el país en que se hubiese refugiado por obligaciones contraidas respecto de personas particulares, la extradicion se llevará, sin embargo, á cabo.

Art. 15. Si la Autoridad competente lo dispusiese así, los objetos hallados en poder de la persona reclamada, serán aprehendidos para ser entregados con ella cuando la extradicion se verifique. Compréndense en esta disposicion, no sólo los objetos robados ó procedentes de quiebra fraudulenta, sino tambien cualesquiera otros que pudiesen servir para la comprobacion del crimen ó delito.

Dichos objetos serán igualmente entregados después de ser acordada la extradicion, si no se pudiera llevar ésta á cabo por la fuga ó la muerte de la persona reclamada.

Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio del derecho de terceros.

Art. 16. Las altas Partes contratantes renuncian al reembolso de los gastos ocasionados por ellas para la detencion, manutencion y conduccion hasta su frontera, de las personas entregadas, conviniendo en sufragar cada una dichos gastos en sus territorios respectivos.

Art. 17. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Londres tan pronto como sea posible.

Empezará á regir diez dias después de verificada su publicación, con arreglo á las leyes de los Estados respectivos, y cada una de las Partes contratantes podrá en cualquier tiempo darlo por terminado, participando á la otra su intencion de hacerlo así con seis meses de anticipacion.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Londres á 4 de Junio de 1878.—(L. S.)—*Marqués de Casa-Laiglesia*.—(L. S.)—*Salisbury*.

Este convenio ha sido debidamente ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Londres el dia 21 de Noviembre de 1878.

REAL DECRETO MANDANDO CUMPLIR Y OBSERVAR LA DECLARACION FIRMADA POR EL MINISTRO DE S. M. EN LONDRES EL 27 DE DICIEMBRE DE 1859, EN VIRTUD DE LA CUAL SE ESTABLECE ENTRE ESPAÑA Y LA GRAN BRETAÑA EL ARRESTO Y ENTREGA RÉCIPROCA DE MARINEROS DESERTORES DE BUQUES MERCANTES DE AMBOS PAÍSES.

#### EXPOSICION Á S. M.

Señora: el dia 27 de Diciembre de 1859, firmó en Londres D. Javier de Istúriz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de V. M. en aquella Corte, una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el 23 de Enero del presente año firmó S. M. británica, y mandó publicar como ley, un decreto haciendo extensiva á España la ley de 1852, relativa á la entrega de desertores de buques mercantes extranjeros.

En su consecuencia, y con igual objeto, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 19 de Abril de 1860.—Señora: A L. R. P. de V. M.—El Ministro de Estado.—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes*.

#### REAL DECRETO.

Por cuanto el dia veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, firmó en Londres mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en aquella Corte una declaracion para el arresto y entrega recíproca de los marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, cuyo texto literal es el que sigue: El infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. C., en virtud de orden que ha recibido de

su Gobierno, está autorizado para hacer la declaracion siguiente: Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda en España y sus posesiones, podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los individuos de las tripulaciones de los buques mercantes británicos que hubiesen desertado de los mencionados buques. Para este efecto acudirán á las Autoridades locales competentes, y justificarán con los registros del buque y el rol de tripulacion, ó con copia de dichos papeles, debidamente certificados por ellos mismos, ó con otros documentos oficiales, que los individuos que reclaman hacian parte de la expresada tripulacion. En vista de esta demanda, apoyada de este modo, no podrá ser negada la entrega. Se dará toda clase de ayuda y asistencia á los Cónsules y Vicecónsules de la Gran Bretaña para el descubrimiento y arresto de los dichos desertores. Si el desertor hubiese cometido además algun delito en tierra, su entrega podrá ser diferida por las Autoridades locales hasta que el Tribunal competente haya pronunciado debidamente su sentencia por este delito y esta sentencia haya recibido cumplimiento. De esta declaracion quedan exceptuados los individuos de la tripulacion que sean súbditos españoles, á ménos que hayan adquirido carta de naturaleza en otro país. El Gobierno de S. M. C. se obliga á dar á la presente declaracion fuerza de ley internacional.—Londres veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Firmado.—*Javier de Istúriz*.—Y habiendo S. M. británica aceptado estas estipulaciones por medio de un decreto firmado en Londres el veintitres de Enero del presente año.—Por tanto, tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi primer Secretario de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en resolver que la referida declaracion firmada en Londres y aceptada por S. M. británica, para el arresto y entrega recíproca de marineros desertores de buques mercantes de España y del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se cumpla y observe puntualmente en todos y cada uno de sus artículos, y se considere en toda su fuerza y vigor para los efectos que en la misma se expresan, desde el 24 de Enero último, en cuyo dia fué mandado cumplir por S. M. británica. Dado en el Palacio de Madrid á diez y nueve de Abril de mil ochocientos sesenta.—Hay una rúbrica.—El Ministro de Estado.—Firmado.—*Saturnino Calderon Collantes*.

Traduccion del decreto de S. M. británica, firmado en Londres el 23 de Enero de 1860.

Presidiendo el Consejo S. M. la Augusta Reina.

Por cuanto en virtud de la ley sobre desertores extranjeros (Foreign Desertors Act) de 1852, está prevenido que siempre que se haga presente á S. M. que se facilitarán los medios de

bidos para coger y prender los marineros desertores de buques mercantes ingleses en territorio de cualquier Potencia extranjera, S. M., por orden dada en Consejo, en que se exprese que tales medios se proporcionan ó proporcionarán, podrá declarar que los marineros, no siendo esclavos, que deserten de buques mercantes pertenecientes á súbditos de tal Potencia extranjera, cuando se hallasen en los dominios de S. M. la Reina, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, y podrá limitar el efecto de tal orden y hacer que el efecto de ésta se sujete á las condiciones y requisitos, en caso de haber algunos, que se creyeren convenientes.

Y por cuanto se ha hecho presente á S. M. que se facilitarán los medios debidos para coger y prender los marineros que deserten de buques mercantes ingleses en los dominios de S. M. la Reina de España.

Ahora, por tanto, S. M., en virtud del poder con que se halla investida por la dicha ley sobre desertores extranjeros de 1852, y por y con el dictámen de su consejo privado, tiene á bien mandar y declarar, y por la presente manda y declara, que desde y después de la publicacion de ésta en la *Gaceta* de Londres, los marineros, no siendo esclavos ni súbditos ingleses que dentro de los dominios de S. M. la Reina desertaren de buques mercantes pertenecientes á súbditos de S. M. la Reina de España, estarán sujetos á ser aprehendidos y conducidos á bordo de sus respectivos buques, siempre con tal que, si cualquiera de estos desertores ha cometido algun crimen en los dominios de S. M., puede ser detenido hasta tanto que haya sido juzgado por Tribunal competente y hasta que se haya llevado á efecto su sentencia (si recayera alguna).

Y los muy Honorables Lores comisionados del Tesoro de S. M., y el Secretario de Estado para los negocios de la India, en Consejo, darán las disposiciones necesarias en conformidad á ésta.—*Wm. L. Bathurst* (Secretario del Consejo privado).

### ITALIA.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda recíproca para la administracion de

la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y Primer Secretario de Estado interino, etc., etc.

Y S. M. el rey de Italia al Sr. Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la Estrella Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica, etc., etc., su Enviado Extraordinario y Ministro plenipotenciario en la Corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos que habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el artículo 2º siguiente, se hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2º La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales:

1º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3º Bigamia, rapto, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida, independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño ó una mujer que no haya parido.

5º Incendio.

6º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.